

Acta notarial de notificación judicial*

Luis F. Beruti, Héctor Ferrero, Hernán M. Ferretti,
Rita J. Menéndez, Irene M. Ripamonti y Angélica G.E. Vitale**

Sumario: 1. Introducción. 2. Marco legal. 3. Definiciones. 4. Medios de notificación. 5. Posible división del protocolo notarial. 6. Estructura del acta de notificación judicial. Acta de requerimiento. 7. Estructura de la diligencia de notificación. 8. Características de la notificación por acta notarial. 9. Consideración final.

1. Introducción

Couture dice que el acta notarial es aquella autorizada por escribano público, en el límite de sus atribuciones y con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dar noticia de manifestaciones que le fueron formuladas o de hechos ocurridos en su presencia. Larraud expresa que acta es aquel instrumento matriz autorizado por el escribano para consignar, circunstancialmente y bajo su fe, un hecho cualquiera o un acto no constitutivo de otorgamiento que presencia.

En el Código Civil hay elementos de caracterización de una y otra clase de documentos notariales, pero no definiciones. Así, decimos que el acta notarial es un instrumento público que documenta hechos, conforme lo establece el artículo 979 del Código Civil.

La Ley 404, que regula nuestra función en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, desarrolla el tema desde el artículo 82 hasta el 92 inclusive. En el artículo 85, sin definir el acta, preceptúa que

El notario documentará en forma de acta los requerimientos e intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y las declaraciones de toda persona que lo solicitare.

Es importante establecer la diferencia entre escrituras y actas. Las englobaremos sistemática y numéricamente:

- 1) Actas: constancia escrita del requerimiento. Escrituras: no.

* La versión original de este trabajo fue presentada en la XL Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 1-2 agosto 2013).

** Los autores son miembros del Instituto de Derecho Procesal del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

- 2) Actas: poseen un orden cronológico del relato, que respeta los tiempos y los sucesos. Escrituras: el orden es lógico y puede modificarse.
- 3) Actas: poseen diligencias que puede realizar el escribano solo o con el requirente. Escrituras: no.
- 4) Actas: no contienen negocios jurídicos, sólo recogen hechos. Escrituras: portan actos jurídicos.
- 5) Actas: tienen un resultado aleatorio e incierto. Escrituras: permiten previsibilidad temática objetiva.
- 6) Actas: no requieren unidad de acto. Escrituras: sí.
- 7) Actas: requieren la aprobación o ratificación de la redacción o diligencia. Escrituras: hay otorgamiento de las partes.
- 8) Actas: el requerido o notificado puede negarse a firmar, conservando éstas plenamente su valor. Escrituras: deben ser firmadas bajo apercibimiento de nulidad.
- 9) Actas: no requieren acreditar la representación invocada. Escrituras: sí deben hacerlo.
- 10) Actas: el escribano no tiene obligación de conocer a las personas con las cuales debe entender las notificaciones o diligencias. Escrituras: sí.
- 11) Actas: destacan el carácter fedatario del escribano. Escrituras: el escribano desarrolla sus aspectos fedatario y jurídico.

Simple enunciado de la clasificación de las actas plasmada en la Ley 404:

- 1) De comprobación de hechos
- 2) De supervivencia
- 3) De envío de correspondencia
- 4) De depósito
- 5) De notificación
- 6) De intimación
- 7) De notoriedad
- 8) De incorporación y transcripción
- 9) De protesto
- 10) De protocolización
- 11) De presentación de testamento cerrado

2. Marco legal

- Ley, 404, Título III, Sección 2ª, Capítulo III: artículos 82-92

- Decreto reglamentario 1624/00: artículos 36, 41, 45, 46, 48-50, 68 y 91
- Código Civil, Título “De los instrumentos públicos”
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Título III, “Actos procesales”, Capítulo VI, “Notificaciones”: artículos 133, 135-137, 141; y 323, 324, 339
- Reglamento para la Oficina de Notificaciones (Acordada de la Corte Suprema de Justicia 19/80, con las modificaciones de la Acordada 9/90, arts. 153-161 y concordantes)
- Resolución 188/07 del Consejo de la Magistratura

Todas las disposiciones legales expuestas serán aplicables en la medida en que resulten de aplicación por el principio de analogía en la integración e interpretación del derecho.

3. Definiciones

3.1. *Actas*

Según el artículo 82 de la Ley 404, las actas “constituyen documentos matrices que deben extenderse en el protocolo [...] para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos que contuvieren”.

3.2. *Notificaciones*

Las notificaciones son actos jurídicos que constituyen una actividad ritual, mediante la cual se pone en conocimiento de las partes intervinientes en un proceso una resolución judicial. Deben ser cumplidas de conformidad con el plexo normativo que las reglamenta y su inobservancia puede ser sancionada con la nulidad del acto, según el artículo 149 del Código Procesal Civil y Comercial.

3.3. *Acta de notificación*

El acta de notificación es el instrumento, el continente que lleva como contenido el documento que narra las diligencias realizadas para la notificación. Es posterior al acto o simultánea con éste y es la narración que documenta el acto de notificación.

3.4. *Acto de notificación*

El acto de notificación es el acto, el hecho narrado, el contenido, la diligencia, el procedimiento cumplido. La acción es la diligencia misma, es el hecho ejecutado y tiene lugar en el domicilio indicado por el requirente.

4. Medios de notificación

- 1) Por ministerio de la ley. Días de nota: martes y viernes (art. 133, CPCC).
- 2) Por cédula (art. 135, CPCC).
- 3) Por acta notarial (art. 136, CPCC).
- 4) Tácita: retiro del expediente o de copias dejadas para traslado (art. 134, CPCC).
- 5) Implícita: por examen del expediente (art. 143, CPCC).
- 6) Por edicto (art. 145, CPCC).
- 7) Por telegrama, con copia certificada y aviso de entrega (art. 136 CPCC).
- 8) Por carta documento, con aviso de entrega (arts. 136 y 144, CPCC).
- 9) Por radiodifusión o televisión (art. 148, CPCC).

4.1. *Modo de diligenciamiento*

Respecto del modo de diligenciamiento de cada uno de los medios de notificación enunciados, debemos remitirnos al Reglamento para la Oficina de Notificaciones (arts. 153 y ss., Acordada 19/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, modificada por la Resolución 188/07 del Consejo de la Magistratura).

5. Posible división del protocolo notarial

El protocolo notarial podrá dividirse en dos secciones, las que se individualizarán con las letras A y B, según lo establecen los artículos 48-49 (y concordantes) y 66 del Decreto 1624/00, reglamentario de la Ley 404.

<i>Protocolo</i>		
<i>No dividido</i>	<i>Dividido</i>	
Requerimiento en A Diligencia en A	Requerimiento en A Diligencia puede ser en B	Requerimiento en B Diligencia en B

6. Estructura del acta de notificación judicial.

Acta de requerimiento

- 1) Epígrafe: “ACTA DE REQUERIMIENTO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL”.
- 2) Número; lugar y fecha; comparecencia: identificación, carácter de letrado en que actúa el requirente y su interés legítimo.
- 3) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste, o sea, denunciado o constituido.
- 4) Carátula y número del expediente judicial en que se practica la notificación.
- 5) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio y su sede (calle, número, piso, oficina).
- 6) Transcripción de la parte pertinente de la resolución que, en forma verbal o escrita, le sea informada por el letrado. Puede ser transcripción total si así el notario lo considera conveniente para su claridad. En el caso de transcripción de parte pertinente, el abogado debe indicar cuál es esa parte.
- 7) Objeto, claramente expresado.
- 8) Detalle de las copias –si se acompañan–. Éstas podrán ser transcriptas, en cuyo caso se tendrá por cumplimentada la entrega de las mismas, si se obró de ese modo (art. 136, párr. 3º, CPCC), sin perjuicio del tratamiento especial que tienen las copias de contenido reservado según el artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial. Se le pueden presentar dos situaciones al escribano:
 - a. Que la documentación aludida ya venga en sobre cerrado por personal de la oficina, en las condiciones previstas en la última parte del artículo 139 referido, en cuyo caso se deberá dejar constancia de tal circunstancia de modo detallado en el acta de requerimiento.
 - b. Si así no viniere, es aconsejable que la documentación sea verificada por el escribano e introducida en el sobre

por él mismo. La cubierta del sobre debe ser firmada y sellada por el requirente (abogado) y el escribano.

- 9) El abogado requirente puede solicitar que la diligencia se efectúe en distintos días.
- 10) Lectura y firma del requerimiento.

7. Estructura de la diligencia de notificación

- 1) Día, hora y lugar.
- 2) Información e identificación del carácter de escribano.
- 3) Entrega de copia del requerimiento.
- 4) Resultado de la diligencia.
- 5) Constancias de los artículos 152 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, o sea, de que la diligencia se realiza en tiempo hábil judicial. Caso contrario, deberá estar expresamente habilitada para que no sea así.
- 6) Invitación a firmar.
- 7) Lectura y cierre.

En la diligencia de notificación, deben tenerse en cuenta:

- 1) El lugar (arts. 153 y ss., Reglamento para la organización y funcionamiento de la Oficina de Notificación para la Justicia Nacional).
- 2) El tiempo (arts. 152-154, CPCC y acordadas referidas).
- 3) La forma (art. 83, Ley 404, y art. 339 y concordantes, CPCC).

8. Características de la notificación por acta notarial

- 1) La elección del medio notificadorio puede ser realizada por el letrado.
- 2) El fracaso de la diligencia de notificación permite al letrado elegir otras formas de notificación.
- 3) Los gastos, cualquiera sea la forma elegida, integrarán la condena en costas.
- 4) La notificación de medidas cautelares o entrega de bienes deberá ser suscripta por el secretario o prosecretario, como así también aquellas en las que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador *ad litem*, a menos que la notificación se efectúe con intervención notarial.

- 5) La nulidad de la notificación le quitará el efecto previsto por la ley, ya que la notificación requiere precisión y justicia (art. 149, CPCC).
- 6) La potestad del juez permite sanear la nulidad de la notificación, ya que puede ordenar que se notifique nuevamente de la misma forma o determinar otra.
- 7) La notificación bajo responsabilidad de la parte no se encuentra regulada ni prevista en ninguna norma del Código Procesal Civil y Comercial, ya que se trata de una creación jurisprudencial, que se fundamenta en el artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial y que permite que la parte asigne tal domicilio bajo pena de nulidad y costas.

8.1. *Circunstancias que pueden presentarse y sus alternativas de resolución*

8.1.1. *Con domicilio denunciado*

- 1) Si se responde a los llamados:
 - a. Si el requerido habita en el lugar, se le entrega la cédula a cualquier persona de la casa mayor de 18 años.
 - b. Si el requerido no habita en el lugar, se dejará constancia en la diligencia y ésta finalizará sin notificar.
- 2) Si no dan respuesta a los llamados:
 - a. Se deberá consultar a un dependiente directo o indirecto del consorcio de propietarios o a los vecinos.
 - b. Si indican que el requerido vive en el lugar, se procederá a dejar la notificación al personal que dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios. Si no quiere recibirla, se procederá a fijar copia del instrumento con las copias, si las tuviera, en un lugar que garantice su recepción con expresa descripción en el acta correspondiente del lugar en que se fija. En caso de no poder acceder hasta el domicilio indicado en la cédula y/o requerimiento (departamento, piso, etc.), se deberá fijar la copia del instrumento en el último lugar al que se tenga acceso. Si la averiguación se hubiese hecho a través de algún vecino, se fijará del mismo modo. Nunca debe dejarse la notificación al vecino (art. 153 Reglamento de Oficina de Notificaciones).

- c. Si no saben dar razón del requerido, deberá efectuarse un segundo intento en otro día, dentro del plazo reglamentario.
 - d. Si de las consultas surge que el requerido no vive allí, se dará por terminada la diligencia y se dejará constancia de los pasos seguidos. En este caso, quedará librada a decisión del magistrado la necesidad de ordenar que se fije la cédula a pesar de lo informado.
- 3) Si el domicilio no es completo por falta de indicación de piso o departamento, se podrá salvar alguna de las omisiones si el nombre del requerido se encuentra indicado visiblemente en el lugar o si, mediante consultas previas, se determinasen fehacientemente los datos omitidos. Una vez que se encuentre individualizado, se podrá efectuar el diligenciamiento entregando la cédula, en caso de que el requerido viva allí, a cualquier persona que dependa directa o indirectamente del consorcio. En caso de no responder a los llamados y si ésta se negase a recibir el acta o si la información fuera aportada por los vecinos, se deberá efectuar un segundo intento otro día, dentro del plazo reglamentario. Si en ese segundo intento se repite la circunstancia, se devolverá la cedula, haciéndose constar todos los hechos que rodearon al acto.
- 4) Procedimientos en casos en los que existan circunstancias relativas a chapas municipales:
- a. Si la chapa municipal se encontrase en una ventana, puerta tapiada, poste, etc., se deberán efectuar las consultas necesarias tendientes a lograr la identificación y posterior diligenciamiento, dejando expresa constancia de las circunstancias en el acta.
 - b. Ante la inexistencia de chapa municipal, si el número identificatorio se encuentra pintado o confeccionado en otra forma, la diligencia de la notificación podrá efectuarse en el lugar.
 - c. Si existiera una única puerta de acceso entre las chapas municipales de numeración anterior y posterior a la que se intenta notificar, se deberán efectuar las consultas necesarias tendientes a lograr la identificación y realizar la diligencia describiendo la fachada, dejando expresa constancia de las circunstancias en el acta.
 - d. Si no existiera puerta de acceso entre las chapas municipales de numeración anterior y posterior a la que

- se intenta notificar, se deberá dejar asentada dicha circunstancia y no se podrá realizar la notificación.
- e. Si existieran varias puertas de acceso entre las chapas municipales de numeración anterior y posterior a la que se intenta notificar, se deberán efectuar las consultas necesarias tendientes a lograr la identificación y posterior diligenciamiento de la notificación, dejando expresa constancia de las circunstancias en el acta.
- 5) Siempre que se entregue copia del instrumento de la notificación, el encargado de efectuarlo deberá dejar constancia de la fecha y hora de la entrega junto a su firma y, si el receptor no pudiera firmar o se negara a hacerlo, se deberá dejar constancia de esta circunstancia (art 140, CPCC).

8.1.2. *Con domicilio constituido*

Todas las notificaciones deberán ser diligenciadas con abstracción de que el requerido viva o no en el lugar y se diligenciarán de las mismas formas que para los casos anteriormente citados.

Está especialmente previsto en los artículos 94, 339, 526 y del Código Procesal Civil y Comercial y en el artículo 68 de la Ley 18.345 de Procedimiento en la Justicia Laboral que, en los casos en que se cite al demandado a contestar demanda o reconocer firmas, debe cumplir el artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial y su procedimiento se aplicará cuando no se encuentre la persona a notificar y se le informe que ella vive en el domicilio. Debe dejarse por escrito, a cualquier persona de la casa o al encargado del edificio, previa identificación del mismo, el día y hora en que se concurrirá nuevamente a practicar la diligencia. Si es en el mismo día, deberá hacerlo con una elasticidad horaria de 30 minutos. Este requisito debe cumplirse cuando la notificación obliga al llamado previo aviso de ley, no pudiendo el requirente solicitarle una conducta distinta, ya que la normativa ritual exige tal comportamiento en el artículo 154 de la Acordada 9/90.

En el caso en que la notificación se realice en un domicilio constituido o bajo la responsabilidad del interesado, el aviso de ley se dejará independientemente de que el requerido viva o no en el lugar.

Debe tenerse presente que, en el caso de notificar traslado de la demanda, citación a reconocer firma, declaración indagatoria, existencia de actuaciones, presentación a declaración

espontánea y comunicación de medidas cautelares, sólo podrá notificarse en el domicilio que se indique.

8.1.3. *Notificación con habilitación de día y hora inhábiles*

Surge del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial que las notificaciones con intervención notarial quedan sujetas al régimen general, por lo que deben ser siempre hechas en días y horas hábiles, dentro del horario de 7 a 20 h, bajo pena de nulidad (art. 152, CPCCN). En consecuencia, para realizar una notificación con habilitación de día y hora inhábiles, esto debe estar resuelto judicialmente en forma expresa.

8.1.4. *Domicilio constituido en autos o denunciado bajo responsabilidad*

En estos supuestos, siempre que el domicilio exista y esté enunciado completo, ante la ausencia de la persona a notificar, puede fijarse la notificación en la puerta de acceso. O sea, se diligencian con abstracción de que el requerido viva o no viva en ese domicilio.

8.1.5. *Notificación en el día o con carácter de urgente*

Debe efectuarla el escribano de esta manera si así ha sido ordenado por el juez.

8.1.6. *Notificación personal*

Si así ha sido solicitada y concedida, deberá efectuarla exclusivamente en la persona del requerido a notificar.

8.1.7. *Notificación de declaración de demencia*

Se trata de una notificación personal y se practicará con el presunto insano, conforme a lo dispuesto por el inciso 3 *in fine* del artículo 626 del Código Procesal Civil y Comercial.

8.1.8. *Notificación de demanda de divorcio*

Se debe averiguar si los cónyuges viven en el mismo lugar y, en ese caso, se notificará bajo el procedimiento de la notificación personal a quien fuere parte demandada.

8.1.9. *Notificación en caso de desalojo de inmueble*

En este caso especial debe actuarse de acuerdo con el artículo 682, que dispone que

Si en el contrato no se hubiese fijado domicilio [...] y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere.

Y será el juez quien decida el domicilio de la notificación.

El artículo 684 establece deberes y facultades del notificador y dice que

... deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes [...] Identificará a los presentes e indicará el carácter que invoquen.

Para que el escribano notificador cuente con las facultades expresas de allanar domicilio o actuar con la fuerza pública, esta circunstancia deberá ser peticionada expresamente en los autos respectivos y ser consignada expresamente en el requerimiento. Nunca se allanará un domicilio donde no se respondan los llamados.

8.1.10. *Notificación a embajada o consulado*

Si la persona que atiende no quisiera recibir la notificación, se dará fin a la diligencia y se hará constar el resultado negativo.

9. Consideración final

Este procedimiento de actas notariales de notificación judicial presenta tal diversidad de circunstancias que resulta ilusorio pretender abarcarlas en este mero esbozo.